

La Cisterna, tres de abril de dos mil veintitrés

Por ingresado con esta fecha a mi despacho.

Resolviendo derechamente la excepción opuesta en los presentes autos por la querellada infraccional y demandada civil.

VISTOS:

1.- Que a fojas 82 comparece PAULINO VARAS DÍAZ, abogado en representación de REALE CHILE SEGUROS S.A., querellada infraccional y demandada civil en los presentes autos, interponiendo excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción y/o incompetencia del Tribunal. Señala que la Ley 20.667 de 2013 modificó completamente el Título VII del libro II del Código de Comercio, acerca "Del Contrato de Seguros". Agrega que se ha establecido de manera inequívoca que en el nuevo artículo 543 del Código de Comercio que las contiendas entre asegurado y asegurador deben ser conocidas por un juez arbitro, nombrado de común acuerdo entre las partes cuando surja la disputa, o por la justicia ordinaria, en el caso excepcionalísimo que el asegurado opte por llevar el asunto ante dichos tribunales ordinarios de justicia descritos en el Código Orgánico de Tribunales.

2.- Que a fojas 126 evaca el traslado la querellante y demandante civil, señalando en síntesis que lo que se persigue con la acción de autos son distintas conductas infraccionales de la querellada de autos, las que contravienen la normativa especial de la ley 19.946 sobre protección a los derechos de los consumidores, solicitando el rechazo de la excepción y en subsidio sea resuelta en conjunto con la sentencia definitiva.

3.- Que la acción infraccional de los presentes autos y su consecuencial demanda civil de indemnización de perjuicios, guardan relación con la conducta atribuida a la aseguradora, consistente en rechazar de manera definitiva, previa denuncia, aviso, liquidación de siniestro e impugnación, la obligación de cobertura de la póliza de seguros automotriz N° 300246027, renovada con fecha 31 de mayo de 2022.

Lo anterior señala el querellante y demandante constituiría infracción al artículo 23 de la ley 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores que dispone el "deber de profesionalidad del proveedor", lo que implica que los servicios deben ser prestados sin deficiencias y con la calidad exigida en cumplimiento al estándar de responsabilidad que reguló la norma.

4.- De conformidad al artículo 2º bis de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores las normas de esta Ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo las excepciones que allí indica.

5.- Que el Título VIII, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio regula de manera específica el contrato de seguro, disponiendo el artículo 543 respecto de la solución de conflictos que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

6.- Que en el artículo 25º “Clausula de Resolución de conflictos” de la póliza Colectiva de seguros para vehículos motorizados, acompañada en autos por la querellante y demandante civil da cuenta del sometimiento a un arbitraje para cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y el asegurador con motivo en lo que interesa de su cumplimiento o incumplimiento. Asimismo, consagra que en las disputas que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 UF, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

7.- Que, tal como se ha señalado previamente el artículo 2 bis de la Ley 19.496 excluye de la aplicación de esta Ley, a las empresas de servicios reguladas por leyes especiales, lo que ocurre en el caso de autos. A su vez la querella infraccional no guarda relación con el accionar de la aseguradora en su calidad de proveedora de bienes o servicios, sino respecto de la aplicación de cláusulas contractuales del contrato de seguro, contenidos en su respectiva póliza, relativos al rechazo de manera definitiva de la cobertura de la póliza de seguros automotriz N° 300246027.

8.- Que, a raíz de lo anterior, no cabe sino acoger la excepción de Incompetencia absoluta del Tribunal.

Y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 18.287 sobre Organización y Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, se resuelve que:

I.- Se acoge la excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del Tribunal.

II.- Notifíquese la presente resolución y ejecutoriada que sea, archívese. -

Rol N° 5246-4-2022


PROVEYO JAIME VILLARROEL FABA, JUEZ TITULAR


AUTORIZA MANUEL LEÓN ITURRIETA, SECRETARIO TITULAR